



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-19

- TEMA : 1. DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

2. ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

3. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

4. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

FECHA : 27 de diciembre de 2010.

HORA : 12:00 m.

MODALIDAD : Video Conferencia.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores.

Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro.

ASISTENTES : Ana María Cogorno P.

Gabriela Márquez P.

Marina Zelaya V.

Cristina Huertas L.

Silvia León P.

Marco Huamán S.

Carmen Terry R.

Luis Ramírez M.

Lily Villanueva A.

Pedro Velásquez

NO ASISTENTES : Elizabeth Winstanley Patio (descanso médico: fecha de votación).

Raúl Queuña Díaz (vacaciones: fecha de votación).

Renée Espinoza Bassino (vacaciones: fecha de votación).

Lorena Amico De Las Casas (vacaciones: fecha de suscripción)

Licette Zúñiga Dulanto (vacaciones: fecha de suscripción del acta).

Rosa Barrantes Takata (vacaciones: fecha de suscripción del acta).

Mariella Casalino Mannarelli (vacaciones: fecha de suscripción del año).

Mariella Casullino Mammarella (vacaciones: fecha de suscripción del acta).
Caridad Guarniz Cabell (vacaciones: fecha de suscripción del acta)

Cádiz Guzmán Gómez (vacaciones. fecha de suscripción del acta)

10-1867-10

2027-44-
2 Paul op L I + 8 + a 16 8
M & H 20-2 R 2027

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"TEMA 1: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL."

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

TEMA 2: ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello.

No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

TEMA 3: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.

TEMA 4: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA 1:**DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

PROUESTA 1		PROUESTA 2	
La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, seguirá surtiendo efectos en tanto no sea objetada hasta el último día hábil del mes de febrero.		La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.	
Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 1 del informe.		Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 1 del informe.	
Vocales	(VACACIONES)	Vocales	(VACACIONES)
Dra. Oliano	X	Dra. Quejura	X
Dra. Cogorno	X	Dra. Flores	X
Dra. Márquez	X	Dra. Guaríniz	X
Dra. Aríaco	X	Dr. Castañeda	X
Dra. Zelaya	X	Dra. León	X
Dr. Ezeta	X	Dr. Falconí	X
Dr. Fuentes	X	Dr. Cayo	X
Dra. Casalino	X	Dr. Huamán	X
Dra. Huentas	X	Dra. Winstanley	X
Dr. Quejura	(VACACIONES)	Dr. Martel	X
Dra. Flores	X	Dra. Muñoz	X
Dra. Guaríniz	X	Dr. Meléndez	X
Dr. Castañeda	X	Dra. Terry	X
Dra. León	X	Dra. Pinto	X
Dr. Falconí	X	Dr. Ramírez	X
Dr. Cayo	X	Dr. De Pomar	
Dr. Huamán		Dra. Espinoza	(VACACIONES)
Dra. Winstanley		Dra. Villanueva	X
Dr. Martel		Dra. Izaguirre	X
Dra. Muñoz	X	Dr. Moreano	X
Dr. Meléndez		Dr. Velásquez	X
Dra. Terry		Dr. Sarmiento	X
Dra. Pinto	X	Dra. Zúñiga	X
Dr. Ramírez	X	Dra. Barrantes	X
Dr. De Pomar		Dra. Ruiz	X
Dra. Espinoza		Total	23
Dra. Villanueva			
Dra. Izaguirre			
Dr. Moreano			
Dr. Velásquez			
Dr. Sarmiento			
Dra. Zúñiga			
Dra. Barrantes			
Dra. Ruiz			

6 de octubre de 2014

PROPIESTA 1

Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad específica para ello.

SUBBROBLISTA 11

Resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

Fundamento: ver subsección 1.1 de la pregunta 1 del Tema 2 del informe

SUBPROPIESTA 1-2

No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

Fundamento: ver si la propuesta 1, 2 de la propuesta 1 del Tema 2 del informe

Vocales	(VACACIONES)
Dra. Olano	X
Dra. Cogorno	
Dra. Márquez	
Dra. Amico	X
Dra. Zelaya	X
Dr. Ezeta	X
Dr. Fuentes	
Dra. Casalino	X
Dra. Huertas	X
Dr. Queuña	
Dra. Flores	X
Dra. Guarniz	X
Dr. Castañeda	X
Dra. León	X
Dr. Falconí	
Dr. Cayo	X
Dr. Huamán	
Dra. Winstanley	
Dr. Martel	
Dra. Muñoz	X
Dra. Meléndez	X
Dr. Terry	
Dra. Pinto	
Dr. Ramírez	X
Dr. De Pomar	
Dra. Espinoza	
Dra. Villanueva	
Dra. Izaguirre	
Dr. Moreano	
Dr. Velásquez	
Dr. Sarmiento	
Dra. Zúñiga	
Dra. Barrantes	
Dra. Ruiz	
Total	7
	12

**ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.**

PROPIUESTA 2

Para objetar la actualización de valores realizada por los Gobiernos Locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal debe presentarse la declaración determinativa del tributo, cumpliendo, de ser el caso, las formas y condiciones establecidas por la Administración.

Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 2 del informe.

Vocales	SI	NO
Dra. Olano		
Dra. Cogorno	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Zelaya		
Dr. Ezeta		
Dr. Fuentes		
Dra. Casalino		
Dra. Huertas		
Dr. Queuña		(VACACIONES)
Dra. Flores		
Dra. Guarniz		
Dr. Castañeda		
Dra. León		
Dr. Falconí	X	
Dr. Cayo		
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		
Dra. Meléndez		
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto		
Dr. Ramírez		
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza		(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre		
Dr. Moreano	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Zúñiga		
Dra. Barrantes		
Dra. Ruiz		
Total	13	0

*Cristóbal Pérez Cárdenas
Gobernador del Estado de Chiapas*

TEMA 3:**ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.**

PROUESTA 1		PROUESTA 2	
Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.		Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular constituyen declaraciones juradas sustitutorias. Asimismo, a dichas objeciones no puede otorgárseles trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.	
Fundamento: ver propuesta 1 del Tema 3 del informe.		Fundamento: ver propuesta 2 del Tema 3 del informe.	
Vocales		(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Oliano	X		
Dra. Cogorno		X	
Dra. Márquez	X		X
Dra. Aríaco		X	
Dra. Zelaya	X		
Dr. Ezeta	X		
Dr. Fuentes	X		
Dra. Casalino	X		
Dra. Huertas	X		
Dr. Queuña		X	
Dra. Flores	X		
Dra. Guarínz	X		
Dr. Castañeda	X		
Dra. León	X		
Dr. Falconí	X		X
Dr. Cayo		X	
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dr. Martel	X		
Dra. Muñoz		X	
Dra. Meléndez	X		
Dra. Terry	X		
Dra. Pinto	X		
Dr. Ramírez	X		
Dr. De Pomar	X		
Dra. Espinoza		X	
Dra. Villanueva	X		
Dra. Izaguirre	X		
Dr. Moreano	X		
Dr. Velásquez	X		
Dr. Sarmiento	X		
Dra. Zúñiga	X		
Dra. Barrantes	X		
Dra. Ruiz	X		
Total			5

TEMA 4:

ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROUESTA ÚNICA	
Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.	
Fundamento: ver propuesta Unica del Tema 4 del informe.	
Vocales	
Dra. Olano	X
Dra. Cogorno	X
Dra. Márquez	X
Dra. Amico	X
Dra. Zelava	X
Dr. Ezeta	X
Dr. Fuentes	X
Dra. Casalino	X
Dra. I. Huertas	X
Dr. Queuña	(VACACIONES)
Dra. Flores	X
Dra. Guarniz	X
Dr. Castañeda	X
Dra. León	X
Dr. Falconí	X
Dr. Cayo	X
Dr. Huamán	X
Dra. Winstanley	X
Dr. Martel	X
Dra. Muñoz	X
Dra. Meléndez	X
Dra. Terry	X
Dra. Pinto	X
Dr. Ramírez	X
Dr. De Pomar	X
Dra. Espinoza	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X
Dra. Izaguirre	X
Dr. Moreano	X
Dr. Velásquez	X
Dr. Saarmiento	X
Dra. Zúñiga	X
Dra. Barrantes	X
Dra. Ruiz	X
Total	29

TEMAS:

1. DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.
2. ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.
3. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.
4. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

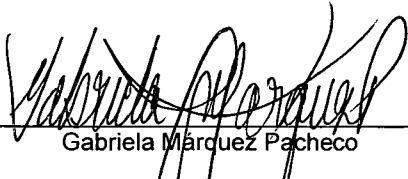
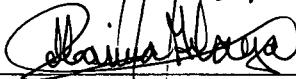
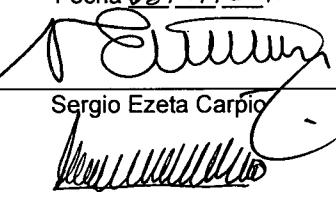
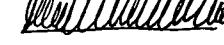
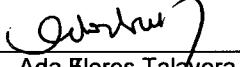
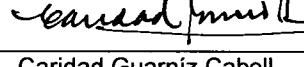
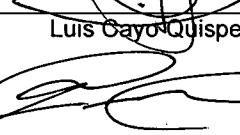
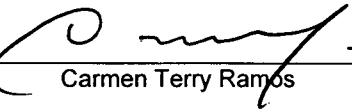
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Queuña	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dr. Falconí	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	32	

A large area at the bottom of the page contains handwritten signatures in black ink. There are approximately 32 signatures, each accompanied by a small checkmark or 'X' to its left, corresponding to the 'SI' column in the voting table above. The signatures are written in cursive and vary in size and style.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedente).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

 Ana María Cogorno Prestinoni	 Gabriela Márquez Pacheco
 Lorena Amico De Las Casas Fecha 03/01/2011	 Marina Zelaya Vidal
 Sergio Ezeta Carpio	 Jesus Fuentes Borda
 Mariella Casalino Mannarelli Fecha 19/12/2010	 Cristina Huertas Lizarzaburu
 Ada Flores Talavera	 Caridad Guarniz Cabell Fecha 28/12/2010
 Víctor Castañeda Altamirano	 Silvia León Pinedo
 Gary Falconí Sinche	 Luis Cayo Quispe
 Marco Huamán Sialer	 José Martel Sánchez
 Doris Muñoz García	 Carmen Terry Ramos



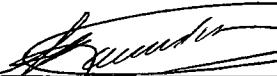
Patricia Meléndez Kohatsu



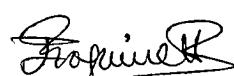
Juana Pinto de Aliaga



Miguel De Pomar Shirota



Luis Ramirez Mio



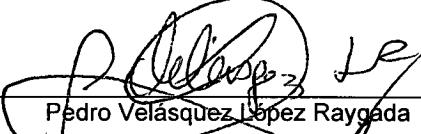
Rossana Izquierro Llampa



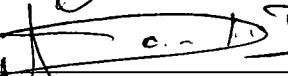
Lily Villanueva Aznarán



Carlos Moreano Valdivia



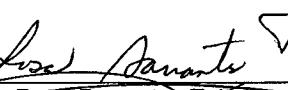
Pedro Velásquez López Raygada



Jorge Sarmiento Díaz

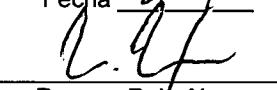


Licette Zúñiga Duránto

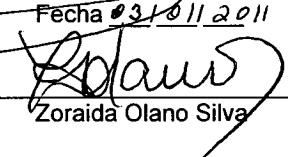


Rosa Barrantes Takata

Fecha 03/11/2011



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA

- TEMAS:**
1. DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.
 2. ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.
 3. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.
 4. ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

I. PLANTEAMIENTO DE LOS TEMAS

De conformidad con lo establecido por los artículos 14° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal¹, los contribuyentes de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular están obligados a presentar una declaración jurada anual el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga. Dicha obligación puede ser sustituida por la actualización de los valores de los predios o vehículos que realice la municipalidad, la cual se entenderá como válida si es que el contribuyente no la objeta dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil del mes de febrero.

De otro lado, el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Agrega el citado artículo que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, y que vencido éste, puede ser

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.



rectificada dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva.

De acuerdo con las normas citadas, corresponde determinar el momento en el cual surte efecto la actualización de valores realizada por los gobiernos locales, así como establecer el medio que debe ser utilizado para efectuar la objeción a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por las municipalidades en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes citados. Asimismo, corresponde determinar el efecto que produce de dicha objeción, sea que ésta se presente antes o después del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial o del Impuesto al Patrimonio Vehicular, según sea el caso, así como, determinar el trámite que debe otorgarse a la objeción.

Amerita llevar el tema a Sala Plena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en tal caso, en la resolución correspondiente se señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

TEMA 1: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

PROPIUESTA 1:

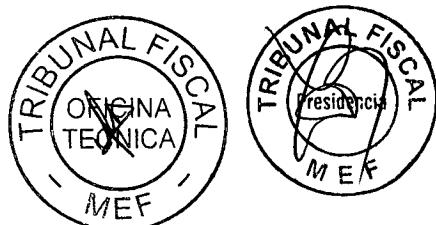
DESCRIPCIÓN

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, seguirá surtiendo efectos en tanto no sea objetada hasta el último día hábil del mes de febrero.

FUNDAMENTO

El inciso a) del artículo 59° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60° del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria, ya sea por iniciativa propia o denuncia de terceros, siendo que el artículo 61° del mismo Código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la cual podrá modificarla



cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa que corresponda.

Asimismo, la declaración tributaria es definida por el artículo 88º del Código Tributario² como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria³. De acuerdo con dicha norma, cuando la declaración esté referida a la determinación de la referida obligación, puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación, y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna⁴.

De otro lado, los artículos 14º y 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad disponga una prórroga de plazo. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual, y que dicha actualización se entenderá válida si es que no es objetada dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero⁵.

En el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 22-94-EF, que establece normas reglamentarias referidas a su aplicación, dispone que los sujetos del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar dicha entidad. Agrega la norma que la fecha de presentación será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que se establezca una prórroga.

Según las normas previamente citadas, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos las cuales, de conformidad con los citados artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, sustituyen la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente.

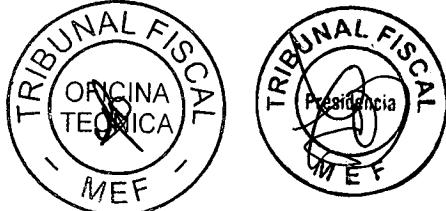
² Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

³ El deber de declarar es definido como el deber jurídico de cargo del administrado tributario y que es establecido legalmente, consistente en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– y que la Administración necesita conocer para poder determinar el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *La Autoliquidación Tributaria*, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

⁴ De acuerdo con FERNÁNDEZ PAVÉS, el deber de determinar consiste “en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”. En este sentido, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, Op. Cit., p. 27.

Ahora bien, conviene destacar que, tal como lo explica FERREIRO LAPATZA, en la actualidad se ha generalizado el uso de las autoliquidaciones de modo que el deudor tributario, al presentar la “declaración-liquidación”, declara ante la Administración que ha realizado un hecho imponible, liquida el tributo, es decir, cuantifica en concreto su obligación de pago, y realiza el ingreso dinerario que corresponda. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.

⁵ Los artículos 15º y 35º de la Ley de Tributación Municipal disponen que los impuestos pueden cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.



Sobre el particular, corresponde determinar el momento a partir del cual surten efecto las actualizaciones de valores mencionadas.

Al respecto, el artículo 106º del Código Tributario establece que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso. En tal sentido, en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal se ha evaluado los efectos de las actualizaciones de valores a partir de su correcta notificación según lo dispuesto por el artículo 104º del citado Código⁶.

Asimismo, como se ha indicado, si bien la ley ha dispuesto que los deudores tributarios tienen el deber de declarar anualmente estos tributos también se prevé la posibilidad de que la Administración sustituya este deber con la actualización de valores, esto es, se ha creado una ficción legal mediante la cual se entiende que emitida y notificada la actualización de valores, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar.

Según la ficción creada por ley, dicha actualización de valores sustituye la obligación de presentar la declaración anual de los citados impuestos y se entenderá como válida salvo que el contribuyente la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado de los mismos⁷, es decir, en tanto válida, la actualización de valores surtirá efectos desde el día siguiente a su notificación y lo seguirá haciendo en tanto el deudor no la sustituya antes del vencimiento del plazo para el pago al contado.

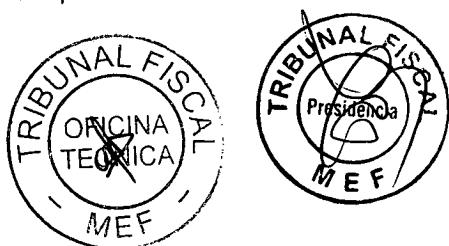
Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración Tributaria en ningún caso podrá emitir órdenes de pago antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de estos impuestos pues la ley ha previsto la posibilidad de objetar dentro de dicho plazo la declaración producida por ficción legal.

En efecto, se considera que el fin de la norma es facilitar al deudor tributario la determinación y declaración de estos impuestos, lo cual debe cumplirse a más tardar el último día hábil del mes de febrero. En tal sentido, notificada la actualización de valores se entiende que el deudor ya ha declarado válidamente estos impuestos, pero se le da la oportunidad de objetar dicha declaración dentro del plazo antes mencionado, supuesto en el cual, se entenderá que la actualización de valores carece de efecto.

Por consiguiente, se concluye que la actualización de valores surte efectos a partir del día hábil siguiente de su notificación y podrá ser objetada hasta el último día del plazo previsto por ley para el pago al contado.

⁶ En este sentido, entre otras véase a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4797-1-2010, N° 2323-2-2010, N° 2955-3-2010, N° 2691-4-2010, N° 4077-5-2010 y N° 5057-7-2010.

⁷ Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.



PROUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

FUNDAMENTO

El inciso a) del artículo 59º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60º del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria, ya sea por iniciativa propia o denuncia de terceros, siendo que el artículo 61º del mismo Código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la cual podrá modificarla cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa que corresponda.

Asimismo, la declaración tributaria es definida por el artículo 88º del Código Tributario⁸ como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria⁹. De acuerdo con dicha norma, cuando la declaración esté referida a la determinación de la referida obligación, puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación, y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna¹⁰.

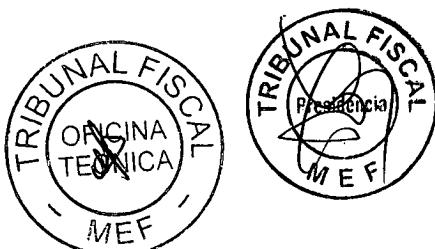
De otro lado, los artículos 14º y 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad disponga una prórroga de plazo. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los

⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

⁹ El deber de declarar es definido como el deber jurídico de cargo del administrado tributario y que es establecido legalmente, consistente en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– y que la Administración necesita conocer para poder determinar el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *La Autoliquidación Tributaria*, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

¹⁰ De acuerdo con FERNÁNDEZ PAVÉS, el deber de determinar consiste “en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”. En este sentido, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *Op. Cit.*, p. 27.

Ahora bien, conviene destacar que, tal como lo explica FERREIRO LAPATZA, en la actualidad se ha generalizado el uso de las autoliquidaciones de modo que el deudor tributario, al presentar la “declaración-liquidación”, declara ante la Administración que ha realizado un hecho imponible, liquida el tributo, es decir, cuantifica en concreto su obligación de pago, y realiza el ingreso dinerario que corresponda. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.



predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual, y que dicha actualización se entenderá válida si es que no es objetada dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero¹¹.

Asimismo, en el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 22-94-EF, que establece normas reglamentarias referidas a su aplicación, dispone que los sujetos del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar dicha entidad. Agrega la norma que la fecha de presentación será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que se establezca una prórroga.

Según las normas previamente citadas, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos las cuales, de conformidad con los citados artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, sustituyen la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente, condicionando su eficacia conforme se señala a continuación.

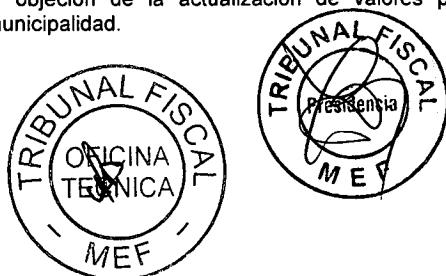
Si bien de acuerdo con los citados artículos 14º y 34º antes citados los deudores tributarios tienen el deber de declarar anualmente los tributos antes anotados, las mismas normas prevén también la posibilidad de que la Administración sustituya este deber con la actualización de valores, esto es, se ha creado una ficción legal mediante la cual se entiende que emitida y notificada la actualización de valores el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar pero condicionada a que no sea objetada al término del plazo para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y válida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo¹².

En efecto, no puede entenderse que la ficción antes anotada tenga eficacia, esto es, surta efectos con la sola notificación de la actualización de valores sino hasta que se cumpla el plazo otorgado por ley para el pago al contado de estos impuestos sin que el contribuyente la objete, pues de acuerdo con los citados artículos la declaración ficticia “se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete” dentro del anotado plazo. Esto es, la eficacia de la actualización de valores queda supeditada a que no sea objetada por el contribuyente, y dado que esta objeción puede ser efectuada hasta el último día del plazo establecido para el pago al contado de dichos impuestos, la referida actualización recién surtirá efectos al día siguiente del citado plazo.

En otras palabras, con la notificación de la actualización de valores sólo hay una liquidación efectuada por la Administración al contribuyente respecto de la determinación del impuesto a su cargo, y sólo en tanto éste no la objete al vencimiento del plazo para el pago al contado – denotando con ello su conformidad con dicha liquidación–, recién surtirá efecto la sustitución “ficticia” antes anotada.

¹¹ Los artículos 15º y 35º de la Ley de Tributación Municipal disponen que los impuestos pueden cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

¹² Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.



En consecuencia, se considera que la actualización de valores surtirá efectos al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago al contado si es que el deudor tributario no la objeta dentro del plazo antes señalado¹³.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS GENERALES APLICABLES A LOS TEMAS 2, 3 Y 4 SIGUIENTES

El inciso a) del artículo 59º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Por su parte, el artículo 60º del citado Código establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria, ya sea por iniciativa propia o denuncia de terceros, siendo que el artículo 61º del mismo Código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la cual podrá modificarla cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa que corresponda.

Asimismo, la declaración tributaria es definida por el artículo 88º del Código Tributario¹⁴ como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria¹⁵. De acuerdo con dicha norma, cuando la declaración esté referida a la determinación de la referida obligación, puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación, y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna¹⁶.

El citado artículo 88º dispone también que si la declaración rectificatoria determina igual o mayor obligación, surtirá efecto con su presentación, y que en caso contrario, lo hará si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio

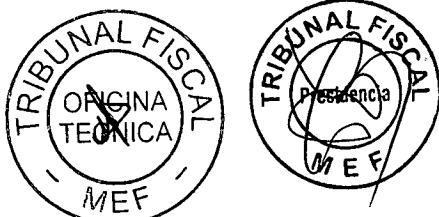
¹³ Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.

¹⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

¹⁵ El deber de declarar es definido como el deber jurídico de cargo del administrado tributario y que es establecido legalmente, consistente en una manifestación de conocimiento sobre los datos, circunstancias y elementos, de hecho y de derecho –integrantes del hecho imponible– y que la Administración necesita conocer para poder determinar el *an* y el *quantum* de la obligación tributaria Al respecto, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *La Autoliquidación Tributaria*, Marcial Pons, 1995, Madrid, p. 95.

¹⁶ De acuerdo con FERNÁNDEZ PAVÉS, el deber de determinar consiste “en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación”. En este sentido, véase: FERNÁNDEZ PAVÉS, María, *Op. Cit.*, p. 27.

Ahora bien, conviene destacar que, tal como lo explica FERREIRO LAPATZA, en la actualidad se ha generalizado el uso de las autoliquidaciones de modo que el deudor tributario, al presentar la “declaración-liquidación”, declara ante la Administración que ha realizado un hecho imponible, liquida el tributo, es decir, cuantifica en concreto su obligación de pago, y realiza el ingreso dinerario que corresponda. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 150.



del derecho de ésta de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades. La norma prevé además que la presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

En relación con la presentación de las declaraciones, la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 precisa que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el artículo 88°, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada¹⁷.

De otro lado, los artículos 14° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad disponga una prórroga de plazo. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual, y que dicha actualización se entenderá válida si es que no es objetada dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil de febrero¹⁸.

Asimismo, en el caso del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 22-94-EF, que establece normas reglamentarias referidas a su aplicación, dispone que los sujetos del impuesto deben presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar dicha entidad. Agrega la norma que la fecha de presentación será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que se establezca una prórroga.

TEMA 2: ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

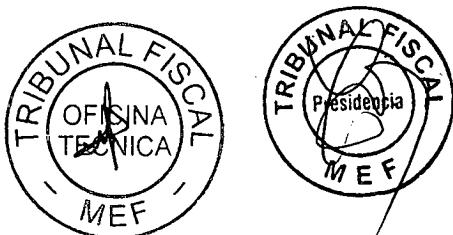
PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello.

¹⁷ En cuanto a dichas formas y condiciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13761-4-2008 ha señalado que por éstas debe entenderse a los detalles de información, formatos, versión de software, formularios, entre otros, que debe contener la propia declaración y no el lugar en que ésta debe ser presentada.

¹⁸ Los artículos 15° y 35° de la Ley de Tributación Municipal disponen que los impuestos pueden cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año. Se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Tributario, el cual dispone que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria y los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal, que señalan que el plazo de presentación de la declaración jurada anual de los impuestos puede ser prorrogada por la municipalidad, se considera que si ésta prevé una prórroga del plazo, la objeción de la actualización de valores podrá ser presentada dentro del plazo de prórroga previsto por la municipalidad.



FUNDAMENTO¹⁹

De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada a los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas²⁰, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Así, de formularse objeción contra la citada actualización de valores antes del vencimiento del plazo aludido, ya no ocurre la sustitución a la que hace referencia la ley sino que subsiste el deber del contribuyente de presentar la declaración determinativa del impuesto, la cual deberá hacerse de acuerdo con lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario, esto es, en el lugar y forma establecidos por la Administración²¹. Siendo ello así, la Administración estará impedida de emitir órdenes de pago en base a dicha actualización²².

Sin embargo, la citada ley no ha establecido mecanismo o formalidad alguna para presentar las referidas objeciones, por lo que los obligados podrán utilizar diferentes medios para ello sin que sea obligatorio el uso de un formato especial, de esta forma, podrá considerarse válido incluso el empleo de una comunicación simple siempre que esté debidamente sustentada²³.

En efecto, es preciso que las objeciones cuenten con los motivos y el sustento debido, por lo que no surtirán efectos aquéllas que no indiquen de manera clara e inequívoca los argumentos en que se fundamentan siendo que en este caso, continuará subsistiendo la actualización de valores emitida por la Administración.

Ahora bien, teniendo en consideración que la Ley de Tributación Municipal no ha previsto el medio por el cual debe efectuarse la objeción, ésta podría ser realizada de distintas formas; no cabiendo considerarse que la objeción deba efectuarse únicamente mediante la presentación de una declaración jurada ya que ello no ha sido expresamente establecido por la citada ley, la cual no hace ninguna remisión al artículo 88º del Código Tributario.

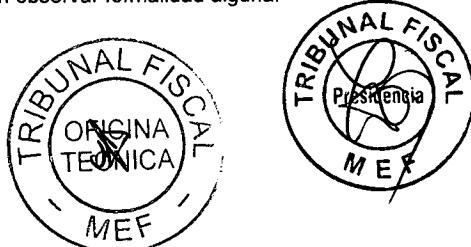
¹⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

²⁰ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario.

²¹ Cabe precisar que si la Administración no ha establecido las formas y condiciones para la presentación de las declaraciones determinativas a las que se hace referencia, el obligado podrá hacerlo en cualquier forma. En cuanto a dichas formas y condiciones, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13761-4-2008 ha señalado que éstas se encuentran referidas a los detalles de la información que debe proporcionarse, los formatos, versiones de software, formularios, entre otros.

²² Al respecto, el artículo 78º del Código Tributario establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

²³ Criterio contenido en Resoluciones del Tribunal Fiscal tales como las N° 5229-4-2003 y N° 5233-4-2003, entre otras. Asimismo, en resoluciones tales como las N° 775-2-97, N° 978-3-98, N° 280-3-2000 y N° 01317-1-2005, se ha indicado que cuando las normas no exijan formalidad alguna para llevar a cabo algún acto, los contribuyentes pueden realizarlos sin observar formalidad alguna.



En tal sentido, en la objeción a la actualización de valores se pueden presentar distintas posibilidades, como las siguientes:

1. Que sólo se presente un escrito fundamentado mediante el que se formule objeción a la actualización de valores emitida por la Administración:

Si el contribuyente sólo presenta un escrito fundamentado por el que objeta la actualización de valores emitida por la Administración, se entenderá producida la objeción y neutralizada la actualización de valores, pero subsistirá la obligación de presentar la declaración jurada en la que se determine el impuesto dentro del plazo establecido por ley²⁴, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59º y 88º antes citados, esto es, señalando la base imponible del tributo y su cuantía, considerando la forma y el lugar establecidos por la Administración mediante ley (ordenanza municipal) o norma reglamentaria. Se precisa que si la Administración no ha previsto formalidad alguna para la presentación de la declaración mediante la que se determinará el tributo, se podrá usar cualquier forma siempre que se cumpla con verificar la realización del hecho imponible y se señale la base imponible y la cuantía.

2. Que conjuntamente con el escrito de objeción fundamentado se presente la declaración jurada determinativa del impuesto según las formalidades que han sido establecidas por la Administración:

De presentarse dentro del plazo establecido la objeción fundamentada conjuntamente con la declaración jurada anual determinativa de acuerdo con las formalidades que establezca la Administración, se entenderá producida la objeción y neutralizada la actualización de valores, y se habrá cumplido con los deberes formales de declarar y determinar el impuesto.

3. Que sólo se presente la declaración jurada determinativa de acuerdo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria:

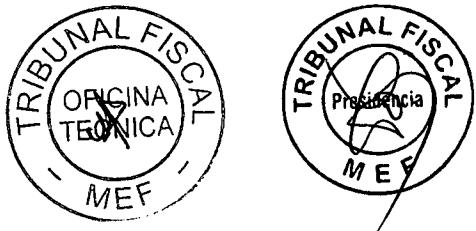
Si el contribuyente opta por presentar dentro del plazo para el pago al contado únicamente la declaración jurada anual determinativa de acuerdo con las formalidades establecidas para dicho propósito por la Administración, se entenderá que esta declaración contiene de modo implícito la objeción a la actualización de valores emitida por la Administración pues el contribuyente demuestra así la intención de formular por sí mismo la declaración que contiene la determinación del impuesto. En este caso, se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración jurada determinativa.

4. Que sólo se presente una declaración jurada determinativa pero sin observar las formalidades establecidas.

En este supuesto, en el cual los obligados presentan una declaración jurada determinativa sin observar formalidad alguna y sin sustentar su objeción en un documento separado, pueden presentarse dos situaciones:

- 4.1. Si la Administración no ha previsto que se deba cumplir alguna forma o condición, se tendrá por objetada la actualización de valor y se habrá cumplido con declarar el tributo siempre que se cumpla lo establecido por el citado artículo 59º del Código Tributario. De no señalarse de forma clara y sustentada la realización del hecho imponible, su base

²⁴ No produciéndose la sustitución prevista por ficción legal.



imponible y la cuantía del tributo, no se habrá cumplido la obligación de determinar el tributo

- 4.2. Si la Administración ha previsto formas y condiciones para la presentación de la declaración y éstas no son observadas, se entenderá que se ha objetado la actualización de valores en tanto se demuestra la intención del contribuyente de formular por sí mismo la declaración determinativa del impuesto pero subsistirá la obligación de presentar dicha declaración en las formas y condiciones que se haya establecido dentro del plazo legal.

De lo expuesto se advierte que a efecto de cuestionar la actualización de valores será suficiente incluso la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada²⁵. No obstante, en algunos casos subsistirá la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto según las formas y condiciones establecidas por la Administración. Teniendo en cuenta este importante efecto, es conveniente que en la actualización de valores realizada por la Administración se indique la fecha de vencimiento del plazo para poder objetarla así como que su objeción no necesariamente implicará que se haya cumplido con el deber declarar y determinar el impuesto, lo cual solo se realizará mediante la presentación de la declaración jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria.

Ahora bien, en el caso que se objete la actualización de valores y subsista la obligación de presentar la declaración determinativa, y no obstante ello, el contribuyente no cumpla con presentar la citada declaración hasta el último día hábil del mes de febrero, el deudor tributario sería pasible de una sanción por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario²⁶.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece como causal eximente del cobro de intereses y de la aplicación de sanciones a la existencia de duplicidad de criterio por parte de la Administración en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente. Respecto a la aplicación de esta norma, se pueden suscitar dos interpretaciones:

SUB PROPUESTA 1.1

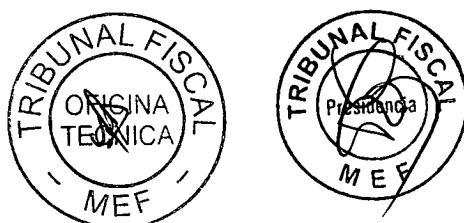
DESCRIPCIÓN

Resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando, habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

²⁵ Es del caso precisar que por su propia naturaleza de objeción, el documento que la contenga no podrá ser calificado – por el deudor tributario ni la Administración – como una solicitud no contenciosa ni como un recurso de reclamación, aspecto este último que en extenso se analiza en el Tema 3 del presente informe.

²⁶ El citado artículo establece que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, véase las RTF N° 5590-2-2008, N° 11241-3-2008 y N° 12451-1-2008. En estas resoluciones se ha señalado, por ejemplo, que las declaraciones hechas por los deudores tributarios utilizando formularios se tienen por no presentadas si de acuerdo con las normas vigentes debía usarse un PDT (Programa de Declaración Telemática). Asimismo, se ha indicado que el uso de una versión no vigente de un PDT, determina que la declaración se tenga como no presentada. En estos casos, se confirmó la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° antes citado.



FUNDAMENTO²⁷

En el presente caso, se ha establecido que la objeción a la actualización de valores emitida por la Administración puede realizarse utilizando diferentes medios sin que sea obligatorio el uso de un formato especial, considerándose válido incluso el empleo de una comunicación simple siempre que esté debidamente sustentada. Como consecuencia de ello, también se ha indicado que podría ocurrir que habiéndose objetado la actualización de valores, se mantenga el deber del contribuyente de presentar la declaración jurada mediante la que se determine el impuesto, y en caso no se haya cumplido con ello dentro del plazo previsto por ley (último día hábil del mes de febrero), el contribuyente habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario.

Al no haberse establecido en la Ley de Tributación Municipal ni en ninguna otra norma cuál es el medio para efectuar la objeción a la actualización de valores emitida por los Gobiernos Locales, las diversas Administraciones Tributarias de los Gobiernos Locales han tenido criterios distintos en relación con la forma en la que debe realizarse tal objeción así como a sus efectos. Así por ejemplo, en algunos casos se ha considerado a la objeción como un recurso impugnatorio y en otros como una declaración sustitutoria de la actualización de valores²⁸.

Es por tal motivo, que es procedente aplicar el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario en los casos en que habiéndose objetado la mencionada actualización, no se haya cumplido con presentar la declaración jurada mediante la que se determina el impuesto. En tal sentido, no corresponde que la Administración aplique la sanción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario.

Cabe precisar que, tal como indica el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario, la aplicación de esta norma solo procederá respecto de los hechos producidos mientras los anteriores criterios estuvieron vigentes, esto es, hasta la publicación de la resolución que contenga el criterio de observancia obligatoria en el diario oficial “El Peruano”.

SUB PROPUESTA 1.2

DESCRIPCIÓN

No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

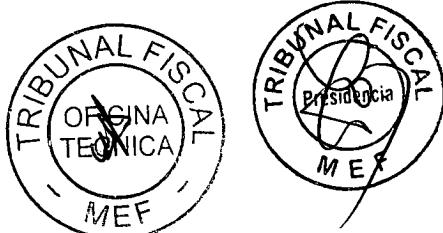
FUNDAMENTO²⁹

De conformidad con los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. Sin embargo, la citada Ley ha facultado a la Administración para que emita actualizaciones

²⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

²⁸ Ver Antecedentes Jurisprudenciales.

²⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.



de valores, las cuales sustituyen la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente.

Si bien la citada ley no ha establecido el medio por el cual debe efectuarse la objeción a la actualización de valores, independientemente del medio por el que se efectúe la objeción, se entiende que la intención del contribuyente es no validar la liquidación efectuada por la Administración. En ese sentido, efectuada la objeción, ya no se produce la sustitución a que se refieren los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal, y por ende, se mantiene la obligación de los contribuyentes de presentar la respectiva declaración jurada del impuesto.

En caso que se haya objetado la actualización de valores y no se haya presentado la declaración determinativa del impuesto a su cargo dentro del plazo establecido por ley, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. En este caso, no resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario, por cuanto el que no se haya establecido normativamente el medio por el cual se efectúa la objeción, no puede implicar que los contribuyentes desconozcan su obligación de presentar la declaración jurada determinativa del impuesto a su cargo, obligación prevista en los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal.

Además, para la aplicación del numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario se requiere que exista duplicidad de criterio por parte de la Administración Tributaria, esto es, que existan dos pronunciamientos contradictorios y concretos de una misma Administración, lo que no se puede advertir del desarrollo del tema materia de análisis dado que su planteamiento es de carácter general, involucrando a los diversos gobiernos locales y no a uno solo. Por tal motivo, no resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del anotado artículo 170º.

PROPIUESTA 2

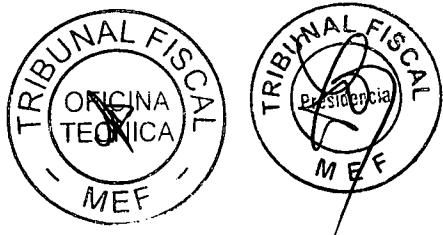
DESCRIPCIÓN

Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal debe presentarse la declaración determinativa del tributo, cumpliendo, de ser el caso, las formas y condiciones establecidas por la Administración.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada a los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas³⁰ a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

³⁰ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario.



En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Ahora bien, corresponde determinar la manera en que debe realizarse la objeción a la actualización de valores antes mencionada para que dicha objeción surta efectos.

Al respecto, de acuerdo con las normas citadas se observa que la objeción puede ser presentada hasta el vencimiento del plazo para el pago al contado del tributo, el cual coincide con el previsto para la presentación de la declaración anual respectiva. En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de dichas normas, se infiere que la objeción sólo puede ser realizada por el obligado proponiendo a la Administración una liquidación distinta del tributo, la que sólo puede efectuarse mediante la declaración que contiene la determinación tributaria. Así, de conformidad con el citado artículo 60° del Código Tributario, la determinación de la obligación tributaria puede iniciarse por acto o declaración del deudor tributario, la cual a su vez se rige por lo dispuesto por el artículo 88° del citado Código, en concordancia con la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, debiéndose presentar en la forma y lugar establecidos por la Administración.

En efecto, si bien el deudor tributario tiene derecho a objetar la actualización de valores planteada por la Administración, es razonable que el ejercicio de dicho derecho no implique a su vez que omita cumplir con su deber de liquidar el tributo, obstaculizando la labor recaudatoria de la Administración.

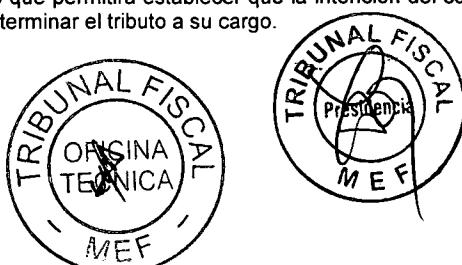
En consecuencia, la objeción contra la actualización de valores corresponde ser efectuada a través de una declaración determinativa del impuesto, la cual deberá hacerse conforme con los artículos 59° y 88° del Código Tributario antes citados, cumpliendo, de ser el caso, las formalidades que hayan sido previstas por la municipalidad mediante ley (ordenanza municipal) o norma reglamentaria. Debe tenerse en consideración que al amparo de lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario y la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, si la declaración que se presente para objetar la actualización de valores no cumple las formas y condiciones previstas por la Administración, se tendrá por no presentada.

Si la Administración no ha previsto forma alguna, deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Tributario, el cual prevé que para determinar la obligación tributaria el contribuyente verifica la realización del hecho generador de dicha obligación, señala la base imponible y la cuantía del tributo. En tal sentido, para cumplir con la obligación de presentar la declaración determinativa, se deberá presentar un documento que contenga dichos elementos³¹.

Considerando lo expuesto, es conveniente que en la actualización de valores realizada por la Administración se indique la fecha de vencimiento del plazo para poder objetarla y que su objeción implica la obligación del contribuyente de presentar una declaración jurada mediante la que debe determinar su obligación tributaria.

Por último, cabe precisar que la objeción a que se refieren las normas bajo examen no puede ser

³¹ Lo que permitirá establecer que la intención del contribuyente, a través de la presentación del documento, es declarar y determinar el tributo a su cargo.



realizada mediante un escrito o recurso, lo que implicaría la tramitación de un procedimiento contencioso y un pronunciamiento de la Administración. En tal sentido, lo que prevé la norma es una posibilidad para que el deudor tributario pueda restar efecto a la actualización de valores y para que a su vez cumpla con el deber de determinar el tributo, lo que coadyuva aun más a afirmar que dicha objeción debe ser realizada mediante la autoliquidación del tributo mas no con la presentación de un escrito o recurso.

TEMA 3: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.

FUNDAMENTO³²

De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas³³ a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

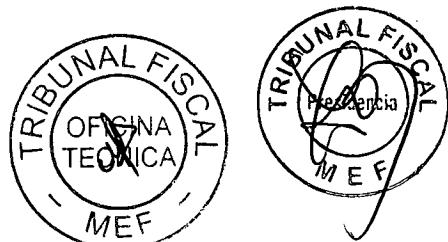
En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Así, de formularse objeción contra la citada actualización de valores antes del vencimiento del plazo aludido, ya no ocurre la sustitución a la que hace referencia la ley. Siendo ello así, la Administración estará impedida de emitir órdenes de pago en base a dicha actualización³⁴.

³² Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales. De otro lado, se precisa que este tema es independiente del Tema N° 2 pues en el presente caso se dilucidará los efectos de las objeciones a la actualización de valores con prescindencia de la forma en que se realice la objeción.

³³ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

³⁴ Al respecto, el artículo 78° del Código Tributario establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.



Ahora bien, considerando el objetivo de la presentación de la objeción a la actualización de valores, la Administración no podrá dar a ésta el trámite de solicitud no contenciosa ni de recurso de reclamación.

Habida cuenta que la objeción tiene por finalidad restar efecto a las actualizaciones de valores emitidas por la Administración a través de su cuestionamiento, las citadas objeciones no califican como solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con lo previsto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

En efecto, en este caso el deudor tributario no ha presentado una solicitud con el fin de exigir el reconocimiento o la confirmación de un derecho o de una situación jurídica³⁵ sino que estamos ante la mera comunicación de un hecho, sin formular solicitud no contenciosa alguna. Esto es, si el deudor tributario se limita a objetar la actualización de valores está comunicando a la Administración su disconformidad con aquella sin solicitarle pronunciamiento alguno al respecto³⁶.

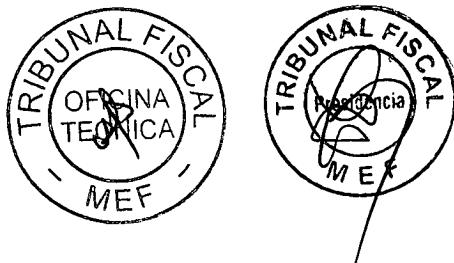
Asimismo, para que la Administración Tributaria pueda tramitar válidamente un procedimiento contencioso tributario es menester que exista previamente un acto que de acuerdo a ley sea impugnable, como es el caso de los actos emitidos por la Administración que son considerados reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario³⁷, supuesto que no se configura en el presente caso. En efecto, el artículo 135° del Código Tributario no califica a la actualización de valores que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, siendo que además dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria³⁸ por parte de la Administración conforme con los artículos 59° y siguientes del Código Tributario sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal. En tal sentido, la objeción a la actualización de valores no puede calificar como un recurso de reclamación, por lo que no deberá ser tramitada en la vía del procedimiento contencioso tributario.

³⁵En este sentido, véase a OCHOA MARTÍNEZ quien señala que los procedimientos no contenciosos tienen por fin que el deudor tributario exija el reconocimiento o la confirmación de un derecho. Indica que la solicitud no contenciosa puede versar sobre un derecho reconocido por la ley y cuyo ejercicio está supeditado al accionar del interesado y que en otros supuestos, la solicitud es más bien el cumplimiento de un deber previsto en la ley, pudiendo tener carácter constitutivo para acceder al derecho o por el contrario, tener carácter meramente declarativo. Agrega que no debe confundirse a las solicitudes que originan al procedimiento no contencioso con la comunicación de un hecho a la Administración Tributaria pues en el primer caso el ordenamiento obliga a ésta última a emitir un pronunciamiento mientras que en el segundo, si bien la comunicación puede estar prevista como un deber para el deudor, ello no exige pronunciamiento alguno por parte de la Administración. En este sentido, véase: OCHOA MARTÍNEZ, Ricardo, "El Procedimiento No Contencioso Tributario" en: *Manual de los Procedimientos y Procesos Tributarios*, Ara Editores, 2007, Lima, pp.613 y ss.

³⁶Asimismo, si a dicha objeción se adjunta la declaración determinativa del tributo, se tiene que de acuerdo con lo establecido por los artículos 59° y 60°, la determinación de la deuda tributaria puede iniciarse mediante la declaración tributaria, la cual constituye una manifestación o comunicación dirigida a la Administración mediante la cual se le indica que se ha realizado el hecho imponible, así como la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo que se concluye que la presentación de la objeción a la actualización de valores no constituye una solicitud no contenciosa regulada por los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

³⁷El artículo 135° del citado Código establece lo siguiente: "Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

³⁸La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.



En consecuencia, si se da trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación a las objeciones de actualizaciones de valores emitidas por la Administración, la resolución que se emita al respecto deberá ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Por consiguiente, formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgar, al documento presentado, el trámite de objeción contra dicha actualización, y si el contribuyente es quien erróneamente denomina a la objeción como un recurso de reclamación o como solicitud no contenciosa, la Administración Tributaria debe advertir el verdadero contenido y propósito del documento presentado para darle el trámite mencionado.

PROPIUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular constituyen declaraciones juradas sustitutorias. Asimismo, a dichas objeciones no puede otorgárseles trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.

FUNDAMENTO³⁹

De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios y vehículos, las cuales, al ser debidamente notificadas⁴⁰ a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

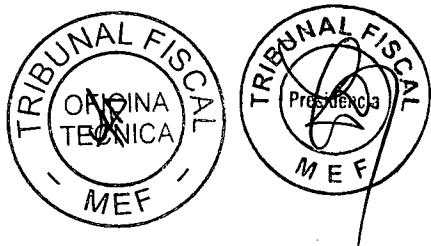
En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria emite dicha actualización el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Así, de formularse objeción dentro del plazo señalado, la norma establece que a partir de dicho momento la actualización emitida ya no producirá efectos por causa de lo señalado por el contribuyente en su objeción.

Por otro lado, según el citado artículo 88° del Código Tributario, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, siendo que aquella referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo previsto para su presentación a través de la presentación de

³⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales. De otro lado, se precisa que este tema es independiente del Tema N° 2 pues en el presente caso se dilucidará los efectos de las objeciones a la actualización de valores con prescindencia de la forma en que se realice la objeción.

⁴⁰ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.



una declaración jurada sustitutoria⁴¹. En consecuencia, si por ficción legal se tiene que al notificarse la actualización de valor emitida por la Administración se ha cumplido con el deber de presentar la declaración del impuesto, se considera que la objeción realizada a dicha actualización dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración constituye una declaración jurada sustitutoria.

En tal sentido, cuando los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal establecen que dichas emisiones sustituyen válidamente a la declaración del deudor tributario mientras no sean objetadas, se entiende que mantendrán sus efectos determinativos mientras no sean sustituidas a través de otra declaración del deudor. Al respecto, sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra⁴² o reemplazar, por lo que la consecuencia de la presentación de la objeción a la actualización de valores es dejar sin efecto lo que a través de una ficción legal había sido declarado previamente por el deudor tributario.

Ahora bien, a efecto de realizar la declaración jurada sustitutoria debe verificarse si la Administración ha señalado las formas y condiciones para ello. Si ello no ha sido previsto, se podrá utilizar cualquier forma siempre que se indique la determinación de la deuda efectuada por el deudor tributario, esto es, señalando la realización del hecho imponible, la base imponible y la cuantía del tributo en forma sustentada, según lo dispuesto por el artículo 59º del Código Tributario antes citado.

En efecto, de acuerdo con la ficción legal a la que se ha hecho referencia, el deudor habría presentado una primera declaración anual del impuesto que contiene la determinación de la deuda por lo que con el fin de sustituir los términos de dicha declaración, es preciso que se señale de forma motivada la base imponible y la cuantía del tributo a pagar, pues de lo contrario, no podrá calificarse al escrito presentado como una declaración jurada sustitutoria, y la actualización de valores emitida por la Administración seguirá surtiendo efectos.

Por el contrario, si la Administración ha previsto las formalidades y condiciones necesarias, éstas deberán ser cumplidas para que la declaración sustitutoria sea tenida como presentada. Esto, al amparo de lo dispuesto por la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 antes citada. De no cumplirse las formalidades y condiciones, la actualización de valores emitida por la Administración seguirá surtiendo efectos al no producirse sustitución alguna.

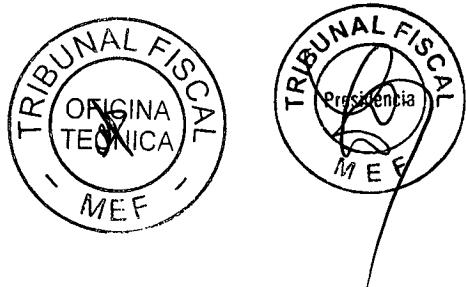
Una vez sustituida la declaración jurada, la Administración se encontrará impedida de emitir válidamente órdenes de pago que tengan como base la actualización de valores emitida por la Administración⁴³.

Cabe precisar que la Administración no debe otorgar a la declaración jurada sustitutoria trámite de solicitud no contenciosa ni de recurso de reclamación.

⁴¹ Cabe señalar que según lo dispuesto por la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, en tanto la Administración Tributaria puede establecer, en virtud de lo señalado por el artículo 88º, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

⁴² En este sentido, véase: *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, vigésimo primera edición, Espasa Calpe, 1992, Madrid, p. 1925. De igual forma, Guillermo CABANELAS explica que la palabra sustituir implica reemplazar a una cosa por alguna distinta. Al respecto, véase: CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 542.

⁴³ En este caso, la orden de pago no estaría amparada por alguno de los supuestos previstos por el artículo 78º del Código Tributario, el cual, entre otros, dispone que puede emitirse dichos valores en base a tributos autoliquidados por el deudor, lo cual no sucedería si se emite una orden de pago en función a la actualización de valores que ha sido sustituida por la declaración jurada presentada por el contribuyente.



Al respecto, al tener dicha objeción por finalidad sustituir las actualizaciones de valores emitidas por la Administración, no califican como solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con lo previsto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

En efecto, en este caso el deudor tributario no ha presentado una solicitud con el fin de exigir el reconocimiento o la confirmación de un derecho o de una situación jurídica⁴⁴ sino que ha procedido a declarar y determinar su obligación tributaria, sin formular solicitud no contenciosa alguna.

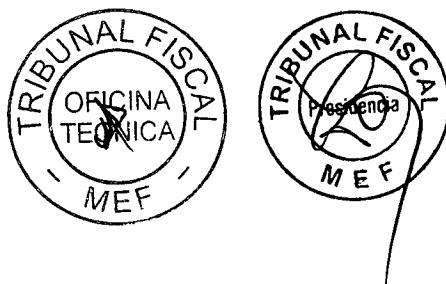
Asimismo, para que la Administración Tributaria pueda tramitar válidamente un procedimiento contencioso tributario es menester que exista previamente un acto que de acuerdo a ley sea impugnable, como es el caso de los actos emitidos por la administración que son considerados reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario⁴⁵, supuesto que no se configura en el presente caso. En efecto, el artículo 135° del Código Tributario no califica a la actualización de valores que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, siendo que además dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria⁴⁶ por parte de la Administración conforme con los artículos 59° y siguientes del Código Tributario sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal. En tal sentido, al tener la objeción como finalidad sustituir la actualización de valores, no puede calificar como un recurso de reclamación, por lo que no deberá ser tramitada en la vía del procedimiento contencioso tributario.

En consecuencia, de darse trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación a la declaración sustitutoria presentada, la resolución que se emita al respecto será declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

⁴⁴ En este sentido, véase a OCHOA MARTÍNEZ quien señala que los procedimientos no contenciosos tienen por fin que el deudor tributario exija el reconocimiento o la confirmación de un derecho. Indica que la solicitud no contenciosa puede versar sobre un derecho reconocido por la ley y cuyo ejercicio está supeditado al accionar del interesado y que en otros supuestos, la solicitud es más bien el cumplimiento de un deber previsto en la ley, pudiendo tener carácter constitutivo para acceder al derecho o por el contrario, tener carácter meramente declarativo. Agrega que no debe confundirse a las solicitudes que originan al procedimiento no contencioso con la comunicación de un hecho a la Administración Tributaria pues en el primer caso el ordenamiento obliga a ésta última a emitir un pronunciamiento mientras que en el segundo, si bien la comunicación puede estar prevista como un deber para el deudor, ello no exige pronunciamiento alguno por parte de la Administración. En este sentido, véase: OCHOA MARTÍNEZ, Ricardo, "El Procedimiento No Contencioso Tributario" en: *Manual de los Procedimientos y Procesos Tributarios*, Ara Editores, 2007, Lima, pp.613 y ss.

⁴⁵ El artículo 135° del citado Código establece lo siguiente: "Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

⁴⁶ La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.



Por consiguiente, formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgarle trámite de declaración sustitutoria⁴⁷ de dicha actualización, y si el contribuyente es quien erróneamente denomina a la objeción como un recurso de reclamación o como solicitud no contenciosa, la Administración Tributaria debe advertir el verdadero contenido y propósito del documento presentado para darle el trámite mencionado. En caso que se presente un documento por el que se formula objeción y el mismo no puede ser tratado como una declaración sustitutoria, la Administración deberá dar respuesta al contribuyente y declarar improcedente lo solicitado.

TEMA 4: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.

FUNDAMENTO⁴⁸

De acuerdo con el marco normativo al que se ha hecho referencia, el Impuesto Predial y el Impuesto al Patrimonio Vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores, las cuales, al ser debidamente notificadas⁴⁹ a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

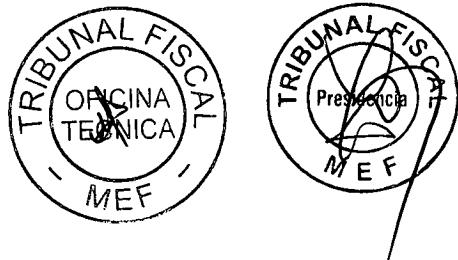
En efecto, se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria emite las actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

En consecuencia, vencido dicho plazo sin que se haya presentado objeción alguna, se tiene que legalmente se ha presentado la declaración jurada anual del impuesto de manera que si el

⁴⁷ En la medida que se hayan cumplido con las formas y condiciones establecidas por la Administración. En caso estas formas y condiciones no hubieran sido reguladas, se podrá utilizar cualquier forma en la medida que se cumpla con lo establecido en el artículo 59º del Código Tributario.

⁴⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Consideraciones Normativas Generales.

⁴⁹ Esta notificación debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º del Código Tributario.



contribuyente desea modificar los términos de dicha declaración, deberá presentar una declaración jurada rectificatoria de acuerdo con la forma y condiciones que haya establecido la Administración.

En efecto, según lo dispuesto por el citado artículo 88° del Código Tributario, la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación y vencido éste, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. Agrega dicho artículo que la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Considerando que se ha dispuesto que las declaraciones juradas anuales así como las rectificadorias deben ser presentadas en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, cabe anotar que si bien hay municipalidades que han establecido dichas formas y condiciones, otras entidades no lo han establecido⁵⁰.

En el primer caso, la presentación de una declaración jurada rectificatoria sin respetar las formalidades previstas legalmente no surtirá efecto alguno dado que la Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953 antes citado ha previsto que las declaraciones que no observen las formas y condiciones establecidas por la Administración se tendrán por no presentadas⁵¹.

En caso contrario, esto es, si la Administración no ha fijado dichas formas y condiciones para efectuar la correspondiente declaración jurada rectificatoria, el deudor tributario podrá utilizar cualquier forma siempre que se exprese la voluntad de rectificar la declaración jurada presentada por ficción legal, y se determine de forma sustentada la obligación tributaria, señalándose la realización del hecho imponible, así como su base y su cuantía, de conformidad con lo señalado por el artículo 59° del Código Tributario⁵².

Ahora bien, presentada la declaración jurada rectificatoria, si es que se determina igual o mayor obligación tributaria, surtirá efectos de modo inmediato siendo que en caso contrario, surtirá efectos en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación si es que la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

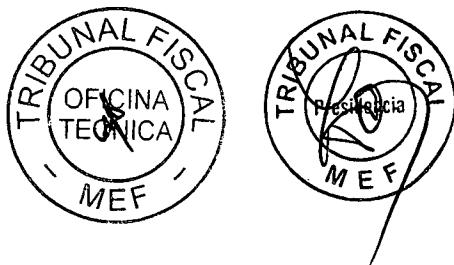
De presentarse una declaración rectificatoria de la obligación tributaria, no podrá otorgársele trámite de solicitud no contenciosa ni de recurso de reclamación. Ciertamente, la declaración jurada rectificatoria no califica como una solicitud no contenciosa en virtud de los artículos 162° y 163° del Código Tributario.

Asimismo, para que la Administración Tributaria pueda tramitar válidamente un procedimiento contencioso tributario es menester que exista previamente un acto que de acuerdo a ley sea

⁵⁰ Según lo dispuesto por el artículo 88°, las formas y condiciones en las que deben ser presentadas estas declaraciones deben ser establecidas por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar.

⁵¹ Al respecto, véase las RTF N° 5591-2-2008, N° 11241-3-2008 y N° 12451-1-2008. En estas resoluciones se ha señalado, por ejemplo, que las declaraciones hechas por los deudores tributarios utilizando formularios se tienen por no presentadas si de acuerdo con las normas vigentes debía usarse un PDT (Programa de Declaración Telemática). Asimismo, se ha indicado que el uso de una versión no vigente de un PDT, determina que la declaración se tenga como no presentada.

⁵² Si no se cumple lo previsto por el artículo 59°, no se considerará que existe rectificación alguna.



impugnable, como es el caso de los actos emitidos por la administración que son considerados reclamables en los términos del artículo 135º del Código Tributario⁵³, supuesto que no se configura en el presente caso. En efecto, el artículo 135º del Código Tributario no califica a la actualización de valores que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, siendo que además dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria⁵⁴ por parte de la Administración conforme con los artículos 59º y siguientes del Código Tributario sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal.

En ambos casos, si la Administración otorgara un trámite que no corresponde a lo presentado por el contribuyente, la resolución que se emita al respecto deberá ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, el cual señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria que son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

De igual forma, si es el contribuyente quien denomina de manera errónea al documento por el que cuestiona la declaración jurada presentada por ficción legal, calificándolo como solicitud no contenciosa o como recurso de reclamación, la Administración deberá advertir el verdadero contenido y propósito de éste y darle el trámite que corresponda, de acuerdo con los términos expuestos. En caso que el citado documento no pueda ser tratado como una declaración rectificatoria, la Administración deberá dar respuesta al contribuyente y declarar improcedente la solicitud.

Por lo expuesto se concluye que aquellos documentos que no pueden ser considerados como declaraciones juradas rectificadorias y que son presentados después del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada del impuesto con el fin de objetar la actualización de valores emitida por la Administración no surten efecto alguno. Esto es así porque la forma prevista por el ordenamiento para modificar los términos de una declaración cuando ha vencido el plazo para presentarla es a través de una declaración jurada rectificatoria.

IV. CRITERIOS A VOTAR

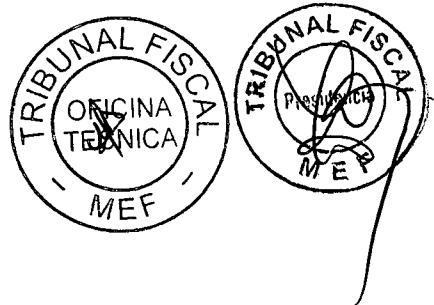
TEMA 1: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES REALIZADA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14º Y 34º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

PROPIUESTA 1:

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14º y 34º de la Ley de Tributación Municipal surte efectos a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, seguirá surtiendo efectos en tanto no sea objetada hasta el último día hábil del mes de febrero.

⁵³ El artículo 135º del citado Código establece lo siguiente: "Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

⁵⁴ La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.



PROPIUESTA 2

La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

TEMA 2: ESTABLECER EL MEDIO QUE DEBE SER UTILIZADO PARA EFECTUAR LA OBJECIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

PROPIUESTA 1

Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello.

SUB PROPIUESTA 1.1

DESCRIPCIÓN

Resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

SUB PROPIUESTA 1.2

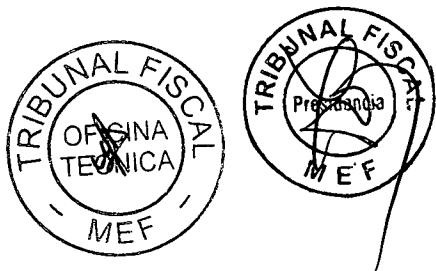
DESCRIPCIÓN

No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

PROPIUESTA 2

Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal debe presentarse la declaración determinativa del tributo, cumpliendo, de ser el caso, las formas y condiciones establecidas por la Administración.

TEMA 3: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.



PROUESTA 1

Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa.

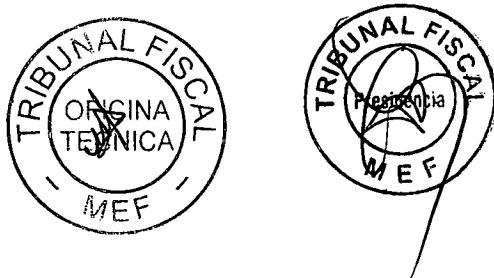
PROUESTA 2

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular constituyen declaraciones juradas sustitutorias. Asimismo, a dichas objeciones no puede otorgárseles trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.

TEMA 4: ESTABLECER LOS EFECTOS DE LAS OBJECCIONES FORMULADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y AL PATRIMONIO VEHICULAR, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE VALORES EMITIDA POR LOS GOBIERNOS LOCALES EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14° Y 34° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO EL TRÁMITE QUE DEBE OTORGÁRSELES.

PROUESTA ÚNICA

Las objeciones a las actualizaciones de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 135-99-EF, Y MODIFICATORIAS

Artículo 59º.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

"Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) *El contribuyente verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.*
- b) *La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo".*

Artículo 60º.- INICIO DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

"La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. *Por acto o declaración del deudor tributario.*
2. *Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.*

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias".

Artículo 88º.- LA DECLARACION TRIBUTARIA

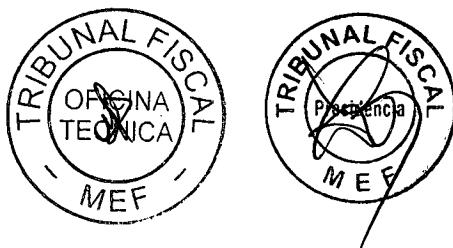
"La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que se señale para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario surtirá efectos si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles



siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Artículo 75 o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

La presentación de declaraciones rectificadorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada”.

Artículo 109º.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

*“Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:
(...)*

2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior (...).”

Artículo 135º.- ACTOS RECLAMABLES

“Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular”.

Artículo 176º INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

“Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos (...).”

DECRETO LEGISLATIVO N° 953

OCTAVA DISPOSICIÓN FINAL.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

“Precísase que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada”.



TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

Artículo 14º.- "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
(...)

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto".

Artículo 15º.- "El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a. Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año (...)".

Artículo 34º.- "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
(...)

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto".

Artículo 35º.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año (...)".

NORMAS REGLAMENTARIAS REFERIDAS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DECRETO SUPREMO N° 22-94-EF

Artículo 9º.- "Los sujetos del Impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.

La fecha de presentación de la declaración jurada, será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Administración Tributaria la prorogue a fecha posterior conforme lo dispone el inciso a) del Artículo 34 del Decreto Legislativo.

Tratándose de transferencias de dominio, la declaración jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido tal hecho, estando obligado el transferente a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde dentro del mismo plazo.

En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada dentro de los treinta días calendario posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fue adquirido el vehículo".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A ESCRITOS DE OBJECIÓN PRESENTADOS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DEL IMPUESTO PREDIAL O DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

RTF N° 3919-5-2007 (03-05-2007)

"Que el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, establece que los contribuyentes están obligados a presentar una declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga y que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida si el contribuyente no la objeta dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que si bien el recurrente ha presentado el 27 de febrero de 2004 un recurso de reclamación contra la mencionada declaración jurada, pues considera que sus predios no se encuentran afectos, en aplicación del inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, como erróneamente lo considera la Administración, ello es improcedente toda vez que tal declaración no constituye un acto reclamable en los términos del artículo 135º del referido Código Tributario.

(...)

Que por el contrario, el referido escrito deberá ser considerado como una observación al contenido de la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del 2004 emitida por la Administración, en los términos establecidos por el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal".

RTF N° 8991-5-2007 (25-09-2007)

"Que el recurrente, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, objeta el documento que la Administración le notificara denominado "Declaración Jurada y Determinación del Impuesto Vehicular 2004", pues según indica, no está obligado al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004 por el vehículo con Placa de Rodaje N° BIL-676 por el cual se pretende cobrar, dado que ya se ha tributado por más de tres años, los dos primeros (2001 y 2002) a cargo de la empresa "Import Export Pak Pacific Motor" y el último (2003) a su cargo.

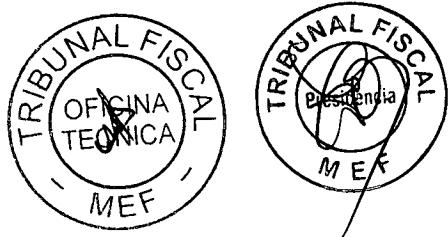
(...)

Que según lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, los contribuyentes están obligados a presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

(...)

Que de lo expuesto fluye que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de su declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta sustituyéndola, será considerada como tal en tanto no sea modificada por aquéllos.

Que de la revisión del acto impugnado se tiene que constituye el documento emitido por la Administración al amparo del artículo 12º del Decreto Supremo N° 22-94-EF, respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2004, por lo que no califica como un acto reclamable en los términos del artículo 135º del referido Código Tributario.



Que no obstante, debe tomarse en cuenta que el recurrente no interpuso una reclamación en los términos del citado artículo 135°, como erróneamente lo ha interpretado la Administración, sino que considerando lo establecido por el artículo 12° del citado decreto supremo, en el sentido que los contribuyentes que no estaban de acuerdo con las declaraciones mecanizadas emitidas podían objetarla, presentó un escrito oponiéndose al documento mecanizado girado, al considerar que no estaba obligado a presentar declaración jurada alguna, por no ser sujeto del impuesto en el año 2004, lo que trae como resultado que éste, quede sin efecto”.

RTF N° 3581-5-2007 (19-04-2007)

“Que el quejoso señala que recibió la actualización mecanizada de la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2007 de su predio ubicado en el Jirón Los Sinchis N° 167, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Distrito de Chorrillos, realizada por la Administración, sin embargo, al no estar de acuerdo con los valores utilizados, con fecha 27 de febrero de 2007, presentó una declaración jurada sustitutoria, la que de acuerdo con el artículo 88° del Código Tributario ha surtido efecto.

(...)

Que de las copias que corren a fojas 3 y 4, se aprecia que la Administración emitió la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2007, que consignaba como base imponible la suma de S/. 656 112,40.

Que posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2007, el quejoso presentó la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2007, cuyas copias obran a fojas 10 y 11, en la que consignó la suma de S/. 464 913,85 como base imponible.

Que al haber el quejoso presentado su declaración jurada del Impuesto Predial del año 2007 con anterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para ello, ésta tiene el carácter de sustitutoria de la declaración jurada mecanizada, y en consecuencia, constituye la nueva base para la determinación del Impuesto Predial de dicho año, por lo que la Administración no puede desconocer sus efectos”.

RTF N° 7542-5-2008 (19-06-2008)

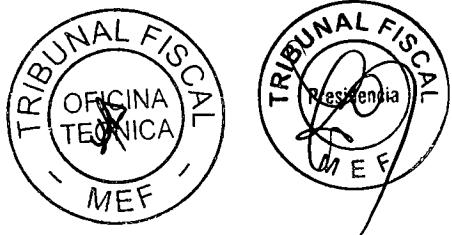
“Que el 28 de febrero de 2005, el recurrente presentó un recurso cuestionando los documentos denominados “Determinación de Impuesto Predial 2005”, “Declaración Jurada del Impuesto Predial 2005” y “Determinación de Arbitrios 2005”, alegando en relación al Impuesto Predial que le imputan una base imponible que no le corresponde y en cuanto a los Arbitrios Municipales que han sido determinados indebidamente en función del valor del predio.

(...)

Que de lo expuesto fluye que el Impuesto Predial es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de su declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, será considerada como tal en tanto no sea modificada por aquéllos.

Que de la revisión de los documentos cuestionados (foja 8) se tiene que constituyen la emisión mecanizada respecto del Impuesto Predial del año 2005.

Que ahora bien, el recurrente no interpuso una reclamación en los términos del artículo 135° del Código Tributario, sino que considerando lo establecido por el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido que los contribuyentes que no estaban de acuerdo con las declaraciones mecanizadas emitidas podían objetarla, presentó dentro del plazo para la presentación de la



declaración jurada y pago al contado del Impuesto Predial del año 2005, un escrito manifestando su disconformidad respecto del documento emitido, al considerar que la base imponible que le imputan no es la correcta, lo que trae como consecuencia que los datos consignados en la declaración mecanizada emitida por la Administración queden neutralizados.

Que en tal sentido, no cabía que la Administración calificara al escrito de 28 de febrero de 2005 como una reclamación, por lo que al amparo del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, que señala que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo”.

RTF 11058-7-2008 (16-09-2008)

“Que según se aprecia de los actuados, el recurrente mediante el escrito presentado el 19 de enero de 2005 objetó la validez de la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2005, ya que la Administración ha considerado datos que no son reales⁵⁵, esto es, presentó un escrito oponiéndose al documento mecanizado emitido por la Administración, por lo que no correspondía calificar el escrito presentado como un recurso de reclamación contra tal documento; en consecuencia, al no haber procedido la Administración conforme a ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo”.

RTF N° 2659-7-2009 (24-03-2009)

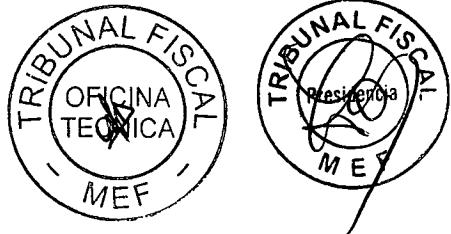
“Que asimismo, de lo expuesto fluye que el Impuesto Predial es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, será considerada como tal en tanto no sea modificada por aquéllos⁵⁶.

Que como se puede apreciar de lo actuado, mediante el escrito presentado el 11 de febrero de 2002 la recurrente objetó la determinación efectuada en la declaración mecanizada emitida por concepto de Impuesto Predial del año 2002.

Que conforme con el artículo 88° del Código Tributario, dependiendo de la oportunidad en que lo realicen, los contribuyentes pueden sustituir y rectificar sus declaraciones juradas, lo que incluye tanto aquéllas que presentaron directamente ellos mismos como aquéllas que se configuraron en sustitución de tal obligación mediante la emisión mecanizada de la actualización de valores. Asimismo, es del caso indicar que si bien de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo, la presentación de declaraciones rectificadorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración, habiendo el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la Ordenanza N° 592 establecido que para ello se debe utilizar un determinado formulario, el incumplimiento de esta obligación sólo puede dar lugar a la comisión de una infracción formal pero no el desconocimiento de su contenido, más aún si el artículo 88° bajo comentario no supedita la procedencia de la presentación de declaraciones rectificadorias al cumplimiento de tal formalidad.

⁵⁵ En el mencionado escrito señala que en el predio ubicado en el Jr. Moquegua N° 266, Cercado de Lima, presenta un área de 688,96 m², de los cuales más del 50% constituye casa habitación y áreas libres. Asimismo, precisa que en dicho predio no se ha efectuado mejora alguna conforme se indica en la Hoja Catastral de Actualización.

⁵⁶ Criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 08991-5-2007 y N° 12230-5-2007.



Que asimismo cabe indicar que el cuarto párrafo del artículo 88º del Código Tributario señala que la declaración rectificatoria surte efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, caso contrario surtirá efecto si en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Que de acuerdo con lo expuesto, no correspondía que se calificara el escrito presentado por la recurrente como un recurso de reclamación; sino como declaración jurada rectificatoria en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en consecuencia, al no haber procedido la Administración conforme a ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo”.

RTF N° 4152-3-2009 (05-05-2009)

“Que obran en autos de fojas 31 a 34 las hojas mecanizadas correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio 2008, de cuyo contenido se advierte que la base imponible afecta correspondiente a los predios ubicados en Jirón Yoque Yupanqui N° 1439, 1445 y 1451 asciende a S/. 91 131,88 y el Impuesto anual suma S/. 336,80.

Que según se advierte del escrito presentado por el quejoso el 28 de febrero de 2008 (fojas 7 y 8), éste cuestionó la actualización de valores efectuada por la Administración bajo el argumento que las áreas consideradas por éste no son las que corresponden con su “título de propiedad ni declaración de fábrica”.

Que el 12 de diciembre de 2008, la Administración emitió la Orden de Pago N° 002233-0052-2008-SGRYEC sobre la base de los montos considerados en las hojas mecanizadas, tal como se aprecia de la copia certificada del citado valor que obra a foja 15.

Que de lo señalado anteriormente se tiene que dado que el quejoso presentó el escrito por el cual objetaba la declaración mecanizada antes del vencimiento del plazo previsto por el último párrafo del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, corresponde considerar que el referido escrito califica como una declaración sustitutoria del Impuesto Predial del año 2008. Por tanto, no procedía que la Administración se basara en la declaración mecanizada al emitir órdenes de pago por dicho concepto en la medida que tal declaración quedó neutralizada por la objeción formulada por el quejoso, en consecuencia, el valor materia de cobro no fue emitido conforme a ley...”.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A ESCRITOS DE OBJECIÓN PRESENTADOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO PARA EL PAGO AL CONTADO DEL IMPUESTO PREDIAL O DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

RTF N° 8096-7-2007 (22-08-2007)

“Que el 6 de marzo de 2003 la recurrente solicitó la corrección de la información contenida en la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2003 (...).



Que la Administración Tributaria trámító dicho escrito como un recurso de reclamación contra las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por el predio ubicado en Jr. Miguel Aljovín N° 384, interior 11, Cercado de Lima, habiéndolo declarado improcedente mediante la resolución apelada.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 59° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada por el deudor tributario o por la Administración Tributaria señalando principalmente la base imponible y la cuantía del tributo, siendo las normas que rigen cada tributo, las encargadas de establecer el sujeto al cual corresponde efectuar la determinación.

Que el artículo 88° del citado código señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, precisándose que la declaración referida a la determinación de la obligación podrá ser sustituida dentro del plazo para su presentación, y vencido éste, podrá ser rectificada.

Que el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, dispone que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo en caso se hubiera establecido una prórroga, precisándose que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que el inciso a) del artículo 15° de la Ley de Tributación Municipal dispone que el Impuesto Predial podrá cancelarse al contado hasta el último día hábil de febrero de cada año, siendo que en el periodo materia de autos correspondía al 28 de febrero de 2003".

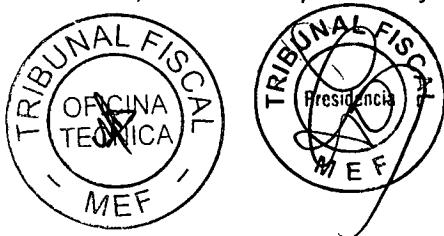
Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 1424-5-2002, N° 9180-6-2004 y N° 1164-2-2006, entre otras, de la interpretación sistemática de los artículos 88°, 135° y 151° del Código Tributario se concluye, que en el caso que la determinación de un tributo haya sido efectuada mediante declaración jurada, el medio legal idóneo para solicitar su modificación es una declaración jurada sustitutoria o rectificatoria, dependiendo si ésta es presentada antes o después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada, mientras que en el caso que exista una orden de pago, resolución de determinación o cualquier otro acto vinculado con la determinación de la obligación tributaria emitido por la Administración, el medio legal idóneo para cuestionar el cobro es un recurso de reclamación o una apelación de puro derecho.

Que teniendo en cuenta lo expuesto se tiene que mediante escrito del 6 de marzo de 2003 la recurrente formuló declaración rectificatoria de la declaración jurada mecanizada emitida por la Administración, alegando que contrariamente a lo señalado en ella, su predio consistía en una sola unidad inmobiliaria.

(...)

VOTO SINGULAR (...):

El artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, establece que la declaración tributaria es la



manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, según el citado artículo la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, podrá presentarse una declaración rectificatoria, señalándose en el último párrafo del artículo 88º que la presentación de las declaraciones rectificadorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Al respecto, debe mencionarse que los Procedimientos Nº 2 y 3 del Texto Único Ordenado – TUPA del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza Nº 362, establecen los requisitos para la presentación de las declaraciones juradas rectificadorias a la que hace referencia el artículo 88º del Código Tributario, requiriendo, entre otros, la presentación del formulario de declaración debidamente llenado y firmado.

En ese sentido, encontrándose aprobado un procedimiento especial y un formulario para la presentación de las declaraciones rectificadorias, no puede concluirse que el escrito presentado por la recurrente el 6 de marzo de 2003, tenga la condición de declaración jurada rectificatoria del Impuesto Predial del año 2003, dado que no se ajusta al procedimiento establecido por la Administración Tributaria, debiendo indicarse asimismo que dicho escrito no identifica algún acto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario califique como reclamable, no obstante en la resolución apelada la Administración ha tramitado dicho escrito como un recurso de reclamo, por lo que al haberse infringido el procedimiento legal establecido, soy de opinión que declare la nulidad de la resolución apelada, sin perjuicio que en caso la Administración emitiera la orden de pago –girada sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente o la declaración mecanizada de la Administración– la recurrente ejerza su derecho de defensa mediante el recurso impugnativo correspondiente”.

RTF N° 4131-7-2009 (05-05-2009)

“Que conforme con el artículo 88º del Código Tributario, dependiendo de la oportunidad en que lo realicen, los contribuyentes pueden sustituir y rectificar sus declaraciones juradas, lo que incluye tanto aquéllas que presentaron directamente ellos mismos como aquéllas que se configuraron en sustitución de tal obligación mediante la emisión mecanizada de la actualización de valores.

Que asimismo, cabe indicar que el cuarto párrafo del artículo 88º del Código Tributario señala que la declaración rectificatoria surte efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, caso contrario surtirá efecto si en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Que de lo actuado se verifica que mediante el escrito presentado el 14 de julio de 2006 la recurrente manifestó su disconformidad con la determinación efectuada en la declaración mecanizada emitida por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2006, esto es, se entiende que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88º del Código Tributario, la recurrente ha presentado una declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2006, por lo que correspondía darle dicho trámite al mencionado escrito, en aplicación del artículo



213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que de acuerdo con lo expuesto, no correspondía que se calificara el escrito presentado por la recurrente como un recurso de reclamación, en consecuencia, al no haber procedido la Administración conforme a ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada".

RTF N° 05797-7-2009 (18-06-2009)

"Que mediante escritos presentados el 1 de marzo y 31 de mayo de 2006 la recurrente manifestó su disconformidad con la determinación efectuada en las declaraciones mecanizadas emitidas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2006, así como cuestionó la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular efectuada en los documentos "Detalle de Estado de Cuenta 18/05/2006".

(...)

Que asimismo, de lo expuesto fluye que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es un tributo cuya determinación es efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada y que si la Administración brinda el servicio de emisión mecanizada de ésta, sustituyéndola, será considerada como tal en tanto no sea modificada por aquéllos⁵⁷.

Que conforme con el artículo 88° del Código Tributario, dependiendo de la oportunidad en que lo realicen, los contribuyentes pueden sustituir y rectificar sus declaraciones juradas, lo que incluye tanto las que presentaron directamente ellos, como aquéllas que se configuraron en sustitución de tal obligación mediante la emisión mecanizada de la actualización de valores.

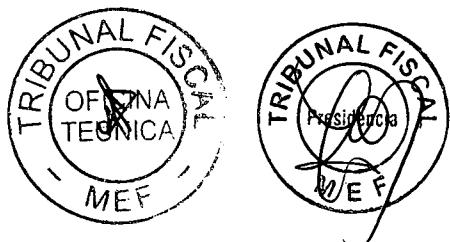
Que asimismo, cabe indicar que el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario señala que la declaración rectificatoria surte efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, caso contrario surtirá efecto si en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

Que de acuerdo con lo expuesto, no correspondía que se calificaran los escritos presentados por la recurrente en dicho extremo como recursos de reclamación sino como declaraciones rectificadorias, al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en consecuencia, al no haber procedido la Administración conforme a ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones apeladas en dicho extremo".

RTF N° 4401-1-2008 (04-04-2008)

"Que de la revisión de dichas solicitudes presentadas con fechas 25 de agosto de 2006 y 28 de febrero de 2007, se advierte que se encuentran referidas a la revisión de las declaraciones juradas

⁵⁷ Criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 08991-5-2007 y N° 12230-5-2007.



del Impuesto Predial correspondientes a los años 2006 y 2007, respectivamente, conforme se aprecia de fojas 35 y 44.

Que con relación al Expediente 017041-2006-SATCH, la objeción formulada por el quejoso contra la determinación efectuada por la Administración de la obligación tributaria del Impuesto Predial del año 2006, fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 14° del referido TUO de la Ley de Tributación Municipal, esto es 25 de agosto de 2006, por lo que califica como una rectificatoria de dicha declaración mecanizada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88° del Código Tributario y de conformidad con el criterio establecido en la anotada Resolución N° 03273-2-2005, sin que le sea de aplicación el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en el artículo 162° del anotado Código Tributario para el caso de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, por lo que no corresponde amparar este extremo de la queja.

Que de otro lado, el Expediente N° 07220-2007-SATCH, referido a la “rectificación” de la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto Predial del año 2007, fue presentado el 28 de febrero de dicho año, es decir el último día hábil del mes de febrero, conforme a establecido por el anotado artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

Que al haberse presentado la declaración jurada del Impuesto Predial del año 2007 con anterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para ello, ésta tiene el carácter de sustitutoria de la declaración jurada mecanizada de dicho año, y en consecuencia, constituye la nueva base para la determinación del Impuesto Predial, por lo que igualmente no le es aplicable el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en el referido artículo 162° del Código Tributario, y en consecuencia tampoco corresponde amparar este extremo de la queja”.

